

RV: Sustentación casación 58455

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 11:09 AM

Para:

- Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Casación 58455

De: Jaidu Giovanni Morales Ojeda <jaidu.morales@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 8:35 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Cc: Julio Ospino Gutierrez <julio.ospino@fiscalia.gov.co>; Ana Patricia Larrota Pacheco <ana.larrota@fiscalia.gov.co>

Asunto: Sustentación casación 58455

Cordial Saludo, atentamente siguiendo instrucciones del Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, envié sustentación del traslado a no recurrentes Casación 58455.

Gracias por su atención,

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

GIOVANNY MORALES OJEDA

Asistente de Fiscal II

Fiscalia 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., julio 5 de 2022

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

Ref.: **Casación 58455**
Delitos: **Falso testimonio y Fraude procesal**
Procesado: **Mario Jaimes Mejía**
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Por resolución nro. 00-072 del 13 de mayo de 2022, emitida por el Coordinador de la Unidad de Fiscalías ante esta Corporación, he sido asignado al caso, por lo que procedo a descender el traslado como no recurrente dentro del trámite del recurso de casación interpuesto por el apoderado de quien fuera reconocido como víctima, José Aristides Andrade, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga¹, y en el entorno de los hechos descritos en la sentencia impugnada².

El problema jurídico planteado por el recurrente bajo el cargo de nulidad, consiste en establecer si el Tribunal quebrantó las garantías fundamentales de la víctima, el otrora congresista José Arístides Andrade, por error *in*

¹ Fechada a 18 de agosto de 2020, la cual confirmó la sentencia absolutoria de 16 de enero del 2020 emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con función de conocimiento, en favor de Mario Jaimes Mejía por los delitos de Falso testimonio en concurso con Fraude procesal.

² Fueron resumidos en la sentencia de segunda instancia como sigue: "*Como hechos jurídicamente relevantes se tiene que se da inicio a la presente investigación mediante la denuncia formulada por el ex congresista JOSÉ ARISTIDES ANDRADE debido a las declaraciones rendidas por MARIO JAIMES MEJÍA alias "EL PANADERO" desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las AUC, la primera en la versión libre ante el Fiscal 16 Justicia y Paz de Bucaramanga, bajo la gravedad de juramento el 17 de abril de 2008 en la que comprometió penalmente a JOSÉ ARISTIDES ANDRADE en calidad de determinador del homicidio de DAVID NUÑEZ CALA, candidato a la Alcaldía de Barrancabermeja, quien fuera ejecutado el 5 de abril de 1991.*

Nuevamente señala la fiscalía como sustrato fáctico que el 24 de octubre de 2008 rindió Mario Jaimes Mejía versión libre por comisión de la Fiscalía 3 delegada ante Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja (Stder), aclarando algunos aspectos y reiterando que JOSÉ ARISTIDES ANDRADE fue quien dio información acerca de la víctima, sobre la reunión en el sitio el retén en la entrada de Barrancabermeja en un restaurante ubicado a mano derecha, sitio donde se reunió ARISTIDES ANDRADE con alias "JORGE", alias "RENZO", DAVID RAVELO, FREMIO SÁNCHEZ y él, presuntamente ARISTIDES sería quien requirió acerca de necesidad de eliminar a NUÑEZ CALA.

Igualmente ante la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bucaramanga, el 16 de octubre de 2009 en diligencia de indagatoria, establece la fiscalía en la acusación que MARIO JAIMES MEJÍA confesó su participación en el homicidio del ingeniero DAVID NUÑEZ CALA como conductor de la moto en la iba (sic) como parrillero ALCIDES ARDILA. También involucra a otros miembros de las FARC EP y como partícipe nuevamente a ARISTIDES ANDRADE, esto dio lugar a que la fiscalía 22 de la Estructura de apoyo de parapolítica asumiera la Investigación desde el 31 de julio de 2009, vinculando a MARIO JAIMES MEJÍA, FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, DAVID RAVELO CRESPO, ORLANDO NOGUERA MANTILLA y JOSÉ ARISTIDES ANDRADE, por los hechos referidos en estas versiones e indagatorias" (f. 93, c. 2).



*procedendo*³, toda vez que el *a quo* en audiencia de juicio oral no permitió que el ente acusador introdujera los documentos contentivos de las versiones rendidas ante autoridad judicial por el procesado **Mario Jaimes Mejía**, a través de la testigo Claudia Patricia Andrade, hija de la víctima, con los que se probarían los falsos señalamientos realizados en su contra, constituyendo estos el soporte de los delitos por los cuales fue acusado; lo que devino en la sentencia de carácter absolutorio, confirmada por la segunda instancia, hoy objeto del recurso.

En concreto, la nulidad como vicio de garantía, la hace consistir el demandante, en la acción del juez de primera instancia, 'al impedir la introducción de los documentos base de la acusación, esto es, la versión libre rendida el 17 de abril de 2008, ante el Fiscal 16 de Justicia y Paz; la versión libre rendida el 24 de octubre de 2008 ante la Fiscalía 3ª delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga y la indagatoria rendida el 16 de octubre de 2009, ante la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, donde bajo la gravedad del juramento hizo cargos al reconocido como presunta víctima, con lo que se violentó el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante consagrado en los artículos 29 constitucional; 11 literal d) de la Ley 906 de 2004, que se relaciona con los derechos de las víctimas a ser oídas y a facilitarles el aporte de pruebas; 15 y 378 de la misma ley relativos al derecho de controvertir e incorporar pruebas en el juicio oral y, la protección judicial señalada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

En apoyo de su posición, el demandante traslitera el aparte de la sesión de juicio oral en la que, según su entendimiento, se presentó la situación de denegación de incorporación de los documentos, con lo que pretende de acuerdo con su interés, mostrar el error propuesto; por ser lo nodal en esta oportunidad, igualmente transcribimos lo pertinente.

³ Causal 2ª artículo 181 de la Ley 906 de 2004.



"**Fiscalía:** Doctora Claudia, ¿conoce usted de otros hechos donde haya mentido el señor Mario Jaimes Mejía ante autoridades o ante medios de comunicación?"

Claudia Patricia Andrade: Sí, el señor Mario Jaimes Mejía, alias el panadero, rindió otra declaración ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de mayo del 2016, en el cual ratifica bajo la gravedad de juramento nuevamente la mentira de la supuesta reunión, de la supuesta participación de José Arístides Andrade y en esta siguen sus contradicciones, además con su compadre Fremio Sánchez Carreño. **Fiscalía:** Señor Juez, honorable Juez, por considerar que este se trata de un caso en el que el señor está siendo procesado por sus declaraciones ante las autoridades judiciales y la doctora, además del señor David Ravelo, han dado noticia y han mencionado fechas de cada una de las declaraciones y de las contradicciones en que el señor Mario Jaimes Mejía incurrió con el ánimo de comprometer al senador José Arístides Andrade, solicito respetuosamente, si lo considera el despacho, de que esas declaraciones sean tenidas en cuenta como sustento de lo dicho por esos dos testigos.

Juez: ¿De cuáles testigos?

Fiscalía: El señor David Ravelo quien declaró esta mañana y la doctora Claudia Andrade.

Juez: Señor Fiscal, usted sabe que, lo conoce pues y ya es una cuestión que el auto del 17 de marzo de 2010, la Corte Suprema de Justicia aclaró que como son testigos, ¿sí? Las declaraciones anteriores, toda declaración anterior puede ser usada simplemente para recordar memoria, para acreditar, desacreditar, todo lo que se vaya a incorporar acerca del dicho de ellos, tiene que hacerse a través de su testimonio, es decir, eso sirve como un documento complementario para recordar, pero no puede complementar el testimonio.

Fiscalía: Doctora Claudia Andrade, acerca de los hechos denunciados por usted, ¿desea agregar algo más?

Claudia Patricia Andrade: Sí señor, quiero agregar algo más y es que para el año 2008, un ex agente de la policía de nombre Reyes Huertas, él fue escolta de José Arístides Andrade /"...y" (Audiencia de juicio oral, febrero 2 de 2017, cuarto audio, 1:05:54) (subrayas nuestras)

Consideraciones

Con el fin de determinar si existió desconocimiento del debido proceso por afectación a las garantías debidas a la víctima, que de ser ciertas, darían lugar a la nulidad según el motivo esgrimido por el recurrente, ello, por la negativa a incorporar las dos versiones y la indagatoria rendidas ante autoridades judiciales por el acusado **Mario Jaimes Mejía**, alias "El Panadero", donde señaló al representado del demandante como partícipe de un homicidio; veamos el devenir procesal, como antecedente de la situación puesta de presente con el fin de observar su desarrollo.

1. Una vez descubiertos, tanto los documentos contentivos de los señalamientos al reconocido como víctima (versiones e indagatoria de **Jaimes**



Mejía), así como el testimonio de Claudia Patricia Andrade González, hija de la víctima José Arístides Andrade, en desarrollo de la audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 26 de mayo de 2015, la Fiscalía enunció como EMP, los documentos aludidos y el testimonio de la también mencionada Claudia Andrade, entre otros, lo que también fue solicitado como prueba de los delitos por los que se procedía (Falso testimonio y Fraude procesal), entre otras probanzas, donde expresamente se indicó, que con ella se aportarían "...los elementos y publicaciones que comprometen a Jaimes Mejía con los hechos mendaces que nos ocupan...", como soporte de la teoría del caso del Ente acusador.

2. En esa misma audiencia preparatoria, el señor Juez 9º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, decretó en favor de la Fiscalía, todas y cada una de las pruebas documentales y testimoniales peticionadas, lo que englobó la totalidad de lo pedido por esta, quedando ordenada tanto la introducción de los citados documentos con la citada testigo Claudia Andrade, como su testimonio.

3. En la audiencia de juicio oral, en el decurso del testimonio de la señora Claudia Patricia Andrade González, el Fiscal 3º Especializado pidió al señor Juez, lo siguiente.

" **Fiscalía:** Señor Juez, honorable Juez, por considerar que este se trata de un caso en el que el señor está siendo procesado por sus declaraciones ante las autoridades judiciales y la doctora, además del señor David Ravelo, han dado noticia y han mencionado fechas de cada una de las declaraciones y de las contradicciones en que el señor Mario Jaimes Mejía incurrió con el ánimo de comprometer al senador José Arístides Andrade, solicito respetuosamente, si lo considera el despacho, de que esas declaraciones sean tenidas en cuenta como sustento de lo dicho por esos dos testigos".

4. Nótese, que si bien la petición para que a través de la testigo Claudia Andrade, como fue solicitado y ordenado por la judicatura, se introdujeran los documentos en cuestión (versiones e injurada vertidas por **Jaimes Mejía**), que dicho sea además, constituían el eje central del debate probatorio, pues con ellos es que se pretendía y podría demostrar lo que aducía la Fiscalía en la acusación, no fue



lo suficientemente claro de parte del Fiscal, de lo trasliterado podemos afirmar que tal y como lo manifestaron tanto el representante del Ministerio Público como el Tribunal Superior de Bucaramanga; todo indica, que existió un mal entendido por parte de quien dirigía la audiencia, que si bien no negó en forma expresa la incorporación de los documentos prueba de los hechos constitutivos de falso testimonio, con la testigo, su posición y manifestaciones, materialmente devinieron en que se truncara la introducción como pruebas de esas tres diligencias señaladas puntualmente en la acusación, en la preparatoria y en lo ordenado incorporar a través de esta testigo, previamente por parte del Juez.

5. En efecto, la versión libre rendida el 17 de abril de 2008 por el **Jaimes Mejía** ante el Fiscal 16 de Justicia y Paz de Bucaramanga, en la que bajo la gravedad del juramento señaló al excongresista José Aristides Andrade, como determinador del homicidio del que fuere víctima David Núñez Cala candidato a la alcaldía de Barrancabermeja en hechos sucedidos el 5 de abril de 1991, como también, la versión libre rendida el 24 de octubre de 2008 por comisión en la Fiscalía 3ª Delegada ante los Jueces Penales Circuito de Bucaramanga, en la que aquel aclaró algunos aspectos de este homicidio, reiterando el compromiso del excongresista en este hecho de sangre, y, por último, la diligencia de indagatoria rendida el 16 de octubre de 2009, ante el Fiscal 22 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, en la que confiesa su participación en estos hechos, involucrando a otros miembros de la Farc-EP, y como partícipe nuevamente a José Aristides Andrade, no fueron ingresadas como pruebas como estaba ordenado, se repite, debido a la posición del Juez, frente a la solicitud de la Fiscalía.

6. Lo que se advierte, es que, al parecer el Juez entendió que se trataba de declaraciones anteriores de la testigo Claudia Andrade, esto se explica por la pregunta que realizó frente a la solicitud del Fiscal, cual fue la de decir que: "**Juez:** *¿De cuáles testigos?* **Fiscalía:** *El señor David Ravelo quien declaró esta mañana y la doctora Claudia Andrade.*"; cuando la pregunta debió a cambio ser la de, 'cuales documentos' y que precisara, si no le era claro, que pretendía con estos (introducirlos, u otra acción en el proceso), pues ya estaban



ordenados introducir con la testigo y la pretensión del Fiscal asoma, referida a ellos, pues no había más documentos y estos eran los centrales.

7. Para completar el panorama que conduce a sostener la confusión referida, el Juez dice a continuación: "**Juez:** Señor Fiscal, usted sabe que, lo conoce pues y ya es una cuestión que el auto del 17 de marzo de 2010, la Corte Suprema de Justicia aclaró que como son testigos, ¿sí? Las declaraciones anteriores, toda declaración anterior puede ser usada simplemente para recordar memoria, para acreditar, desacreditar, todo lo que se vaya a incorporar acerca del dicho de ellos, tiene que hacerse a través de su testimonio, es decir, eso sirve como un documento complementario para recordar, pero no puede complementar el testimonio.", con lo que termina de redondear el escenario que condujo a la negativa de la incorporación de los aludidos documentos con la testigo citada; independientemente de la posición subsiguiente del Fiscal frente a lo acotado, que indudablemente no fue la adecuada, pero en todo caso, hizo la solicitud que le fue negada con esta posición de la judicatura.

8. Así, el 'mal entendido', que conllevó, aunque no formalmente (pues no dijo el Juez en forma directa que negaba la introducción de las versiones e indagatoria), pero si condujo materialmente a la negativa a introducir aquellas, todo esto acarrió la situación registrada; nótese que nunca se habló en el curso del juicio, ni de los recursos, de declaraciones antecedentes de la testigo Claudia Andrade, para que como al parecer lo entendió el Juez, el Fiscal se refiriese a estas, en tanto lo que era claro, es que las declaraciones anteriores a que se refería el Fiscal eran las contenidas en las versiones e indagatoria del procesado.

9. Ahora, es cierto que de parte de la FGN faltó (i) claridad en la solicitud y (ii) apersonarse de su rol en cuanto si le estaban negando materialmente, en definitivas el objeto central de su teoría del caso (como lo indica también el Tribunal), era su deber realizar las acciones tendientes a clarificar y obtener la introducción de los EMP ordenados; sin embargo, esto no le es endilgable



(cargable) o de responsabilidad de la víctima, cuando lo cierto es que esta no puede intervenir directamente en el testimonio y/o la producción de la prueba; en consecuencia ese error, equivocación, mal entendido, o como se le quiera llamar del Juez y coadyuvada probablemente por la inacción del Fiscal, no puede conducir a la negativa de obtener el acceso debido a la Administración de Justicia, a controvertir las pruebas y sobre todo obtener la posibilidad de conocer la verdad y que se haga justicia material, como derechos fundamentales de la víctima, con independencia de la decisión que finalmente se deba tomar en este caso.

10. Lo anterior, porque si bien a la víctima en su rol de interviniente especial al interior del proceso penal, se le reconocen derechos para intervenir, conforme a lineamientos que ha trazado la jurisprudencia nacional, estos son específicos dependiendo del estadio en que se encuentre el proceso, pudiendo actuar activamente en las etapas anteriores y posteriores a las del juicio oral, en el que es excluida su participación directa en lo relacionado con el debate probatorio, pudiendo intervenir solamente a través del fiscal, por cuanto de otra manera implicaría una alteración de la igualdad, según señala el precedente de la Corte Constitucional⁴ sobre el tema, cuando indica que,

“En relación con la expresión “las partes”, empleada en el artículo 378, el artículo 391 y la expresión “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público”, utilizada en el artículo 395 de la Ley 906 de 2004, es necesario por las mismas razones invocadas anteriormente efectuar una integración con el correspondiente artículo, visto globalmente. Sobre tales disposiciones, la Corte observa que: (i) excluyen a la víctima de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral; (ii) sin embargo, dado que la posibilidad de ejercer estas facultades ocurre en la etapa del juicio oral, sí existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa en el juicio oral implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso; (iii) por ello, esta omisión no genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, sino que busca evitar que la defensa quede en una situación de desventaja en el juicio oral dados sus rasgos esenciales definidos por el propio constituyente; y (iv)

⁴ Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007.



tampoco supone un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, como quiera que la posibilidad de que la víctima (o su apoderado) intervenga para controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral, se ejercerá a través del fiscal con base en la actividad propia y en la de las víctimas en las etapas previas del proceso, según los derechos que le han sido reconocidos en esta sentencia y en la ley".

11. De manera que, en el caso presente la omisión en que pudo incurrir el Fiscal 3º Especializado sobre las acciones que debió realizar, tendientes a clarificar tanto su petición, como el hecho de que quedarían al margen del juicio las declaraciones axiales de su teoría del caso, no puede entenderse como responsabilidad de la víctima, la que como ya se dijo, no puede intervenir directamente en la producción de las pruebas, y, por tanto, no le era exigible comportamiento alguno frente a lo que le está vedado; así, no es adecuado afirmar que pudo haber convalidado ese 'error', razón además, por la que el Tribunal no lo hace y siempre se refiere a la Fiscalía cuando habla de convalidación; en consecuencia, los derechos ya señalados de las víctimas⁵ han quedado en este caso desamparados.

12. Por consiguiente, no es adecuado afirmar que la víctima convalidó el 'error', dado que estuvo en imposibilidad de actuar, atendiendo a que la argumentación del señor Juez fue tanto o más confusa que la petición del fiscal para la incorporación de los documentos, y, por ello, cuando tuvo oportunidad, ejerció su derecho y apeló la sentencia al estimarla lesiva de sus intereses, atendiendo a que la razón de la absolución por el punible de falso testimonio, lo fue la ausencia de prueba, como quiera que este fue uno de los delitos por los cuales se acusó a **Mario Jaimes Mejía** alias "Panadero", sobre la base de las tres diligencias ya señaladas puntualmente, documentos que nunca se incorporaron legalmente al proceso por la irregularidad ya reseñada, no

⁵ Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras sentencias en la C-293 de 1995, cuando dijo que: "...las víctimas y los perjudicados por los delitos tienen, según la jurisprudencia de la Corte, derecho no sólo a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el ilícito sino también un verdadero derecho constitucional a conocer, dentro de límites razonables, la verdad sobre lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible. Esto significa que existe también un derecho constitucional de los perjudicados a que se haga justicia, no en un sentido vindicativo sino como expresión del deber estatal de proteger a las personas en su vida, honra y bienes (CP art. 2), y respetar y garantizar los derechos de las personas".



atribuible a la víctima, con el consiguiente quebranto de sus derechos fundamentales.

Con base en las razones enunciadas, al evidenciarse la existencia de vicios que afectaron la garantía debida a las partes, en este caso de la víctima, consideramos, que el cargo propuesto está llamado a prosperar.

Así las cosas y con el respeto de siempre, solicito a los Honorables Magistrados **CASAR** la sentencia impugnada en el sentido expuesto, y decreten la nulidad desde la declaración de la señora Claudia Andrade, para que se proceda conforme a derecho, si se comparten nuestras consideraciones.

Cordialmente,

Julio Ospino Gutiérrez
Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

APLP